

AIP/037/22

Acceso al informe sobre la propuesta de Orden por la que se ejecuta la sentencia 481/2020 del Tribunal Supremo, en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

I.- El 9 de junio de 2022 se ha recibido del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital trasado a la CNMC de solicitud de transparencia formulada por SOLICITANTE en relación con *Informe de la CNMC aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 26 de mayo de 2022, solicitado por la Secretaria de Estado de Energía sobre la propuesta de orden por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo n.º 481/2020 en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.*

II.- Con respecto a la materia a la que se refiere el SOLICITANTE, la Sala de Supervisión Regulatoria he emitido informe el 26 de mayo de 2022 (INF/DE/045/22), emitiéndose, asimismo, un informe complementario el 7 de julio de 2022.

El día 22 de septiembre de 2022 se ha procedido a publicar una versión no confidencial de ambos informes, que está disponible en la página web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/node/396836>

III.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Según el artículo 14.1.h) de esta Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: Los intereses económicos y comerciales”.* El apartado 2 de este artículo 14 señala que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.* Por su parte, el artículo 16 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”.*

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que los dos informes emitidos tienen como objeto principal valorar las alegaciones vertidas en relación con la reformulación de cuentas anuales de 2016 efectuada por determinadas empresas distribuidoras, entre las que no se encuentra el SOLICITANTE, razón por la que no procede dar acceso a la parte del informe que no ha sido objeto de publicación (al

haber sido considerada dicha parte como confidencial, por afectar a los intereses económicos y comerciales de las empresas distribuidoras de que se trata).

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que, *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

IV.- Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por SOLICITANTE acerca de los informes sobre la propuesta de Orden por la que se ejecuta la sentencia 481/2020 del Tribunal Supremo, en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la orden IET/980/2016, de 10 de junio. A tal efecto, se remite al solicitante a la publicación efectuada el 22 de septiembre de 2022 en la web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/node/396836>
La presente resolución será objeto de publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.